



Resolución No. CSJBOR23-561
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00319

Solicitante: Angelica Silgado Montoya

Despacho: Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros

Proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 13001-31-03-005-2006-00207-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 25 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 6 de mayo de la presente anualidad, la señora Angelica Silgado Montoya solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001-31-03-005-2006-00207-00, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, el proceso se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición y emitir pronunciamiento sobre la objeción a la liquidación del crédito presentada por la quejosa.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-354 del 11 de mayo de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 12 de mayo del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indican las servidoras judiciales que en el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante con la ejecución y que posteriormente, mediante providencia del 16 de junio de 2022, se aprobó el avalúo del inmueble y se requirió al secuestre; que contra esa providencia se presentó recurso de reposición y, una vez fijado en lista, ingresó al despacho para su trámite.

Que por auto adiado el 12 de mayo de 2023, se adelantaron las actuaciones que se encontraban pendientes por trámite; esto, como quiera, que una vez se reciben los memoriales, son asignados al sustanciador, quien es el encargado de proyectar la respectiva providencia.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Angelica Silgado Montoya, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las funcionarias judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo que la solicitante enuncia circunstancias de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

La señora Angelica Silgado Montoya solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001-31-03-005-2006-00207-00, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, el proceso se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición y emitir pronunciamiento sobre la objeción a la liquidación del crédito presentada por la quejosa.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, las doctoras Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros, jueza y secretaria, indican, que en el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación y que mediante providencia del 16 de junio de 2022 se aprobó el avalúo del inmueble y se requirió al secuestre; que contra esa providencia se presentó recurso de reposición y, una vez fijado en lista, ingresó al despacho para su trámite. Que por auto adiado el 12 de mayo de 2023, se surtieron las actuaciones pendientes de trámite y se resolvió el recurso de reposición.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Memorial aporta liquidación del crédito	04/06/2020
2	Memorial de impulso	06/06/2020
3	Fijación en lista de la liquidación del crédito	25/08/2020
4	Memorial aporta avalúo inmueble	11/06/2021
5	Ingreso al despacho de los memoriales	15/06/2021
6	Auto resuelve y solicita avalúo comercial del inmueble	15/06/2021
7	Memorial aporta certificados de matrícula inmobiliaria y avalúo del inmueble	22/06/2021
8	Memorial impulso	25/10/2021
9	Memorial impulso	24/02/2022
10	Memorial impulso	23/03/2022
11	Memorial impulso	09/05/2022
12	Ingreso al despacho	12/05/2022
13	Auto ordena correr traslado del avalúo comercial del bien inmueble	16/05/2022
14	Fijación en lista avalúo comercial del bien inmueble	----
15	Memorial descorre traslado del avalúo comercial del bien inmueble	20/05/2022
16	Ingreso al despacho	15/06/2022
17	Auto aprueba avalúo comercial del bien inmueble	16/06/2022
18	Recurso de reposición contra el auto que aprueba el avalúo	23/06/2022
19	Fijación en lista del recurso	24/06/2022
20	Memorial descorre traslado del recurso	27/06/2022
21	Memorial de impulso	03/10/2022
22	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la	12/05/2023

	solicitud de vigilancia judicial	
23	Ingreso al despacho	12/05/2023
24	Auto resuelve no reponer	12/05/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena en resolver recurso de reposición y emitir pronunciamiento sobre la objeción a la liquidación del crédito presentada por la quejosa.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por las servidoras judiciales, el auto que resuelve, entre otras cosas, no reponer el auto adiado el 16 de junio de 2022, fue proferido el 12 de mayo de 2023, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*

Así, se tendrá que la actuación del Despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Respecto de la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, se observa, que el 12 de mayo de 2023 se profiere auto mediante el cual se resuelve el recurso de reposición, esto, el mismo día en el que se efectuó el pase al despacho del expediente, por lo que, la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

actuación se encuentra dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Respecto, a lo afirmado por la quejosa, en cuanto considera que el despacho no ha emitido pronunciamiento sobre la objeción de la liquidación del crédito presentada el 4 de junio de 2020, se encuentra, que con posterioridad al memorial, la agencia judicial ha proferido cuatro providencias, en las cuales ha emitido pronunciamiento respecto a la liquidación del crédito y el avalúo comercial del bien inmueble. Asunto en el que por demás, deberán tenerse presente los principios de independencia y autonomía, consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, según los cuales la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el cual prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Así las cosas, y como quiera, que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Ahora, en relación a la secretaria de esa agencia judicial, se tiene que: (i) entre el vencimiento del traslado de la liquidación del crédito, el 30 de agosto de 2020, y el ingreso al despacho del expediente, el 15 de junio de 2021, transcurrieron nueve meses y 11 días hábiles; (ii) entre el memorial que aporta el avalúo comercial del bien inmueble, presentado el 22 de junio de 2021 y, el ingreso al despacho del proceso, el 12 de mayo de 2022, transcurrieron 10 meses y nueve días hábiles; (iii) entre el memorial que descurre el traslado del avalúo comercial allegado el 20 de mayo de 2022 y el ingreso al despacho que se efectuó el 15 de junio de 2022, transcurrieron 18 días hábiles; (iv) entre el vencimiento del traslado del recurso de reposición, el 30 de junio de 2022 y, el ingreso al despacho del expediente, el 12 de mayo de 2023, transcurrieron 11 meses y 9 días hábiles.

Por lo anterior, encuentra esta corporación que los términos en que fueron surtidas las actuaciones secretariales superan el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.

Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).

Se observa, entonces, la presunta mora en la que incurrió, la secretaría del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena para efectuar el ingreso al despacho del expediente en cuatro oportunidades, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que lo justifiquen, por lo que al advertirse en el microsítio del juzgado, que durante los periodos en que se configuró la tardanza, comprendidos entre el 4 de junio de 2020 y 12 de mayo de 2023, se desempeñaron varios servidores judiciales como secretarios del juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue la conducta desplegada por estos empleados, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Angelica Silgado Montoya, dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001-31-03-005-2006-00207-00, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

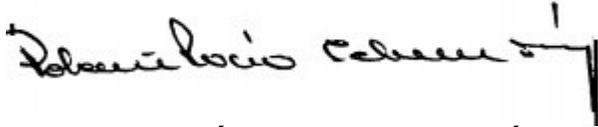
SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por los servidores judiciales que hayan desempeñado el cargo de secretario del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, durante los periodos en que se configuró la tardanza, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como, a las doctoras Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH